



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201281558-00
Ubicación 9097
Condenado JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
C.C # 52873151

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1474 del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NJEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201281558-00
Ubicación 9097
Condenado JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
C.C # 52873151

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-61558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1474
Condenador: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ
Cédula: 62873181 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá EL Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de marzo de 2013, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ** como autora penalmente responsable del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 4 de junio de 2019, este Despacho le sustituyó la ejecución de la pena por el lugar de su residencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G.

3.- El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, estuvo privada de la libertad:

(2 días) del 28 al 29 de septiembre de 2012

(56 meses y 6 días) del 03 de junio de 2015¹ al 08 de febrero de 2020²

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, para un descuento físico de **69 meses y 1 día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 30.75 días, mediante auto del 20 de junio de 2016
- 45 días mediante auto del 15 de marzo de 2017
- 8 días mediante auto del 29 de agosto de 2017
- 96.75 días mediante auto del 08 de marzo de 2018
- 22.75 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
- 5.25 días mediante auto del 04 de junio de 2019
- 20.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
- 9.5 días mediante auto del 13 de julio de 2023

¹ Fecha primera captura
² Fecha en la que no fue encontrada por el INPEC

FALSA
NOT-
CONDENADO

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-61558-00 / Interno 9097 / Auto Interlocutorio: 1474
Condenador: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ
Cédula: 62873181 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **76 meses y 29.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal. (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Triado 13

notifica Condenado
el 4/10/23



Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 8997 / Auto Interlocutorio: 1474
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ

Cédula: 52873151 LEY 905
Delitos: FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición atendida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vuela a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanciones; se puede evidenciar que el penado no cumplirla con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, la fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evidenció del lugar de residencia. Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resalarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustrato subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continúa exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los aportes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba - su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denunciando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se lo revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando amó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que la sentenciada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se habla comprometido a permanecer en su lugar de residencia. La condenada salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por este Despacho el 30 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada por el Juzgado Fallador, el 29 de enero de 2020.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada LINARES ORTIZ, los

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No.

los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -
con este requisito, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar momento de concedérselo el beneficio de la prisión domiciliaria. No cumpliendo Incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el privación de libertad, pues mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo No. 1162 del 26 de julio de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describe la conducta de la sentenciada En cuanto al factor subjetivo, repasa los informes emitidos por la Reclusión de

Sur, Barrio Perdomo Alto de esta ciudad. -
como dirección de residencia la ubicada en la Transversal 73 D Bis No. 68 B - 11 Respeto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa

al pago por concepto de perjuicios.-
Así mismo se observa que JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, no fue condenada

cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-
física y reclusión de pena reconocida, ha purgado 76 meses y 29.75 días, la libertad desde el día 30 de agosto de 2022, es decir, a la fecha, entre detención correspondiendo las 3/5 partes a 56 meses y 21 días, y se encuentra privada de JOHANNA LINARES ORTIZ, fue condenada a 94 meses y 15 días de prisión, reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada JENNY En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en

a negar el beneficio pretendido. -
alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -
Y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -
señalados en la Ley 1709 de 2014.-
de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos

aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible *quintas (3/5) partes de la pena*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890/04 exige que *"la persona disposiciones trae algunos elementos que son favorables a los intereses del red, el De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva*

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-81558-00 / Interno 8997 / Auto Interlocutorio: 1474
Condenado: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11051-60-00-015-2012-81559-00 / Interno 0087 / Auto Interlocutorio: 1474
Demandante: JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ
Código: 52873151 LEY 903
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada JENNY JOHANNA LINARES ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEZ PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

MINISTERIO PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03/04/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a José Ledesma Barrera
informándole que contra ella procedió(n) el (los) recurso(s) de _____
de _____
El Notificado, [Signature]
El(la) Secretario(a) _____

MINISTERIO PÚBLICO

Página 5

URGENTE-9097-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // PRESENTAR RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 5:40 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

PRESENTAR RECURSO DE APELACION.pdf;

De: dario castañeda <kuncio1961@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 15:26

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTAR RECURSO DE APELACION

Buenas tardes envió documento adjunto.

Por favor acusar recibido.



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

REFERENCIA : PROCESO No 11001600001520128155800

CONDENADA: JENNY JOHANA LINARES ORTIZ

ASUNTO : PRESENTAR RECURSO DE APELACION

HONORABLE SEÑORÍA.

JENNY JOHANA LINARES ORTIZ , mayor de edad , identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma , actuando en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia , actualmente privada de la libertad en la Cárcel el Buen Pastor de esta ciudad , por medio del presente escrito , dentro del término legal , respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho , con el fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACION** , en contra del auto interlocutorio proferido por su Despacho , notificado personalmente el pasado 27 de septiembre del año que transcurre , en el cual me negó el **BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** , de que trata el artículo 64 del Código Penal , para que sea surtido ante el Superior Funcional .

EL PRESENTE RECURSO LO FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

Ante el Juzgado que ejecuta la pena, presente la solicitud del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, petición que fue despachada desfavorablemente considerando que.

“ En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta , tenemos que la condenada **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ** , fue condenada a 94 meses, 15 días de prisión , correspondiendo las tres 3/5 partes a 56 meses y 21 días , y se encuentra privada de la libertad desde el día 30 de agosto de 2022 , es decir , a la fecha , entre detención física y redención de pena reconocida , ha purgado 76 meses y 29 días , cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

“Así mismo se observa que, **JENNY JOHANA LINARES ORTIZ**, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.

“Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la transversal 73 D bis No 68 B-11 Sur, **BARRIO Perdomo Alto** de esta ciudad.

“En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres DE Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la resolución No 1162 del 26 de julio de 2023, mediante el cual la Dirección del Establecimiento Carcelario, otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este despacho judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. No cumpliendo con este requisito. quedando el despacho , relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva- ... “.

Honorable Juez de segunda instancia , con todo respeto pero tal decisión no la comparto , teniendo en cuenta que , única y exclusivamente se tuvo en cuenta la revocatoria de la prisión domiciliaria que se hizo en mi contra el pasado 30 de noviembre de 2020 , para negarme el beneficio de la libertad condicional , de esa revocatoria al día de hoy , ya han transcurrido más de tres años , y mi conducta en la actualidad se encuentra en grado de EJEMPLAR , sin embargo el Ejecutor de la pena , se fundamenta en un pasado , el cual con mi buen comportamiento al interior del penal , y con las actividades que he desarrollado con miras a la reinserción social , sin lugar a dudas ya lo he superado .

Téngase en cuenta su Señoría, que soy una madre cabeza de familia, que si bien, mis dos hijas en la actualidad son mayores de edad, sin embargo ambas requieren de un tratamiento médico especial, cabe señalar que la antes nombradas estaban al ciudad de su progenitor, pero lamentablemente hace cinco meses falleció, lo que dejo como consecuencia que mis hijas quedaran en un total desamparo, ya que no cuentan con familia cercana.

Reitero , la cárcel el Buen Pastor , emitió un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional , en razón a que el tiempo que he estado privada de mi libertad , no he tenido el más mínimo llamado de atención , es decir , mi comportamiento siempre ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar , lo que significa que he acatado las normas de convivencia establecidas por el establecimiento carcelario , de tal manera que actualmente no evidencio sanción disciplinaria alguna que conlleve a inferir una actitud tendiente al desconocimiento de las pautas comportamentales impuestas , lo que permite idealizar que en un ambiente no controlado , llevare una conducta respetuosa al ordenamiento legal .

En mi caso no se puede dejar de lado el buen comportamiento durante el tiempo que he pagado de la correspondiente condena y con todo respeto su

Señoría, el Juez executor de la pena simplemente echa mano del comodín “revocatoria de la prisión domiciliaria “y negar la concesión del subrogado.

Tal interpretación conlleva a que en delitos graves, o por lo menos aquellos que generan gran rechazo social, se le dé el mismo trato tanto a quien tiene un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa a la resocialización como aquel que ha cumplido integralmente con los parámetros de disciplina, corrección y reincorporación social dentro del lugar de reclusión. Con lo anterior quiere indicarse que no puede permitirse que haga carrera la tesis, pues contraviene de lejos de lógica del mandato de la resocialización, que aboga justamente porque el buen comportamiento sea señal de que no se requiere más el tratamiento penitenciario.

Defender lo contrario desembocara en que toda persona condenada por delitos graves, sin excepción, bien puede mantener un pésimo comportamiento y desconocer los postulados mínimos de resocialización, pues no habría incentivo alguno para lograr la reinserción social ya que estarían conminados a pagar siempre la totalidad de la pena, por lo que el buen comportamiento penitenciario, como prueba del ejercicio resocializador, sería inane.

Téngase en cuenta que en la sentencia T-019-17 la Corte Constitucional ha considerado que:

“ Específicamente , en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional , este tiene un doble significado , tanto moral como social ; lo primero , porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación , y lo segundo , porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo , con lo cual , se logra la finalidad rehabilitadora de la pena . El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad condicional. En este sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad “.

Por lo anterior, ruego con el debido respeto a su señoría, revocar el auto interlocutorio motivo de alzada, y en su lugar concederme el beneficio de la libertad condicional.

CORDIALMENTE

Jenny Linares
52873151 B19 